

Expediente: **97/24**

Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ GEREZ RICARDO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/09/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *GEREZ, RICARDO ALBERTO-DEMANDADO*

27324773687 - *CREDIL SRL, -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

ACTUACIONES N°: 97/24



H20443478717

Sentencia N° 134TOMO

Año: 2.024

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ GEREZ RICARDO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 97/24

Concepción, 03 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "*CREDIL SRL c/ Gerez Ricardo Alberto s/ Cobro Ejecutivo. Expte. N° 97/24*", de los que;

RESULTA

Que en fecha 29 de Mayo del año 2.024 se presenta la letrada Gabriela Estefania Guerrero, Matrícula Profesional N°1501 del Colegio de Abogados del Sur, en representación de **CREDIL S.R.L.** en mérito al Poder General para Juicios que en formato digital acompaña y, en tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo de pesos en contra de **GEREZ RICARDO ALBERTO, DNI N° 16.010.435**, con domicilio real en San Martín N° 1.536, de la ciudad de Aguilares, departamento Río Chico, de esta Provincia de Tucumán.

- El primero por \$161.640,00 librado en fecha 24 de octubre del año 2.022, siendo puesto a la vista y presentado para su cobro el día 07 de noviembre del año 2.023.

- El segundo por 52.920,00 librado en fecha 16 de agosto del año 2.022. Del mencionado pagaré se efectuó el pago a cuenta de la suma de \$4.410,00 resultando un saldo impago de \$48.510,00 y que a la fecha se encuentra vencido; siendo puesto a la vista y presentado para su cobro el día 08 de septiembre del 2.023.

Asegura que la deuda reclamada asciende a la suma de \$210.150,00 (pesos doscientos diez mil ciento cincuenta).

Acompaña como prueba documental los dos instrumentos arriba descritos con sus respectivas solicitudes de prestamos personales, los que se encuentran digitalizados en autos en fecha 10 de Junio del 2.024

En fecha 11 de Junio del 2.024 se ordena intimar al demandado el Gerez Ricardo Alberto, DNI N° 16.010.435, al pago en el acto de la suma de \$210.150,00 (pesos doscientos diez mil ciento cincuenta) en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$84.060,00 (pesos ochenta y cuatro mil sesenta) calculadas para acrecidas. Al mismo tiempo se ordena citarlo de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución.

En fecha 01 de Julio del 2.024 se libra Mandamiento Judicial de Intimación de pago N° H20443474598, depositado en el casillero digital del Juzgado de Paz de Aguilares. El mismo se encuentra debidamente diligenciado en fecha 02 de Julio de 2.024 conforme informe remitido por el mencionado Juzgado de Paz, el cual fue agregado en autos en fecha 04/07/2024.

El día 25 de Julio de 2.024, a las 10:00 horas, se cumplió el plazo de cinco días establecido para que el demandado oponga excepciones. Dado que no hizo uso de dicha facultad procesal, en igual fecha se ordena que por Secretaría se practique la planilla fiscal. Confeccionada la misma, es abonada en su totalidad por el actor en fecha 09 de Agosto de 2.024.

En fecha 03 de septiembre del año 2.024 son llamados los autos a despacho para resolver, habiéndose notificado digitalmente a las partes de la provincia de fecha 22 de agosto del 2.024, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

CONSIDERANDO:

1.Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. *Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.*

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$210.150,00 (pesos doscientos diez mil ciento cincuenta) originada en el saldo impago de dos pagarés suscriptos por el Sr. Gerez Ricardo Alberto.

A partir del mero análisis de los instrumentos base de la presente ejecución, se puede afirmar que esta cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por los artículos 101 y 102 del decreto ley N° 5965/63. No obstante, es necesario verificar si la documentación suscrita por el demandado durante la operación de dicha relación consumeril cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el *leading case* “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz Maria Estela S/ Cobro Ejecutivo, Expte. 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021) de nuestro superior tribunal sentó sobre el tema en

estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso: 1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”. 2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”. 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.”

A la luz de la mencionada doctrina, es importante destacar que la Ley de Defensa del Consumidor establece en su artículo 36 una serie de requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, los cuales deben ser cumplidos durante la celebración del contrato.

Del análisis del texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: “(...) En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.”

Ahora bien, en autos la actora integra los títulos en ejecución - para verificar el cumplimiento de la norma citada - con las solicitudes de préstamo personal en la que se detalla:

Pagaré por la suma de \$161.640,00:

- Monto solicitado: \$65.060,00
- Monto financiado: \$161.640,00
- Cuotas: 12 iguales, mensuales y consecutivas.
- Importe de cuota: \$13.470,00.
- T.E.A.: 415,16%
- C.F.T.E.A.: 614,58% con I.V.A. incluido.
- Vencimiento primera cuota 05/12/2022. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes

Pagaré por la suma de \$52.920:

- Monto solicitado: \$21.30000
- Monto financiado: \$52.920,00
- Cuotas: 12 iguales, mensuales y consecutivas.

- Importe de cuota: \$4.410,00.

- T.E.A.: 415,16%

- C.F.T.E.A.: 614,18% con I.V.A. incluido.

- Vencimiento primera cuota 06/10/2022. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes.

- Pago efectuado por \$4.410,00.

A partir de la revisión de la documentación adjunta se observa que los instrumentos cuya ejecución se pretende cumplen con todos los requisitos mínimos y formales establecidos por la normativa en análisis. Por lo tanto, a *prima facie*, se puede afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para que la misma sea procedente ya que se ha cumplido con lo exigido por la normativa en lo que respecta a informar de manera clara al consumidor sobre el producto o servicio adquirido, así como sobre su precio y las condiciones de financiación del mismo.

2) La morigeración de los intereses.

No obstante a lo antes expresado sobre la habilidad formal del título base de la presente ejecución, de la documentación adjuntada se desprende que el demandado solicitó las sumas de \$65.060 y \$21.300,00.

En ambos instrumentos se fijó como Tasa Efectiva Anual - en adelante T.E.A.- el porcentaje de 415,16%.

Nuestra jurisprudencia al respecto sostiene: *“Tal como venimos sosteniendo al resolver cuestiones análogas, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites. Los arts. 771 y 794 2° párrafo del Código Civil y Comercial acuerdan a los magistrados la facultad de morigerar los intereses pactados cuando resulten violatorios de la moral y buenas costumbres o del derecho de propiedad por ser excesivos (arts. 279 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley n° 26.994 y 17 de la Constitución Nacional). En tal contexto debemos señalar que lo convenido en el título base de la ejecución respecto a los intereses compensatorios y punitivos traspasa los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia para las deudas en dólares estadounidenses, a la vez que el límite fijado por la a-quo no es realmente un tope por cuanto otorga un techo más alto que el fijado por las partes aún sumados compensatorios y punitivos. Por lo tanto como las tasas de interés acordadas por las partes aparecen desproporcionadas frente al capital prestado en dólares y lo que es de uso en el mercado financiero; corresponde morigerarlas para evitar que su aplicación estricta configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.”* DRES.: COURTADE - FAJRE.Expte. N° 9519/18, Sentencia N° 152 de fecha 21/09/2020.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado:“() Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas.” DRES.: CANO - SANTANA ALVARADO, Expte. N° 226/22, Sentencia N° 40 de fecha 26/04/2024.

Nuestro Superior Tribunal, en el *leading case* Banco Hipotecario antes citado, expresa: *“El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite*

conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios o punitivos, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc. En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016, “CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)”.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que el T.E.A. pactado en los pagaré en ejecución supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en las fechas de emisión del mismo. Sin embargo, luego de efectuados los cálculos aritméticos, se observa que no es coincidente el T.E.A. fijado en los instrumentos con el que realmente se aplica en los mismos.

El Art. 16, segundo párrafo de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito dispone que “() En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina.”

Entonces, luego de determinar el promedio de tasas de las operaciones de préstamos personales en los periodos correspondientes, entre el 24 de Octubre del año 2.022 y el 07 de Noviembre de 2.023 fue del 102,67% T.E.A.; mientras que al segundo instrumento, entre el 16 de Agosto del 2.022 y el 08 de Septiembre del 2.023 la T.E.A. fue 92,46%.

En ésta línea de razonamiento no se puede negar que los porcentajes acordados en los contratos del 371,05% y 415,92% son claramente excesivos y constituyen una forma abusiva de establecer intereses, que superan los límites justos establecidos de acuerdo con las decisiones jurisprudenciales previas en la provincia. (arts.12, 279, 771, Y 958 Código Civil y Comercial de la Nación), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art. 52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

Considerando la variación de las pautas económicas en los últimos años, es recomendable que los intereses compensatorios aplicables en este caso sean iguales a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina.

Por lo que, el presente caso se encuentra configurado el supuesto previsto en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación que autoriza a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado de la capitalización exceda, sin justificación y ni proporción, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, añadiendo que esa facultad de los jueces, de proceder incluso de oficio a morigerar intereses usurarios, que ha sido reconocida a los magistrados desde siempre, ahora es receptada en la norma recién citada. Agrego además que la alusión al “costo medio del dinero” remite a la consideración de una tasa promedio, y no al llamado costo financiero total.

Concluyendo respecto a los siguientes instrumentos:

Pagaré por la suma de \$161.610,00:

- Monto solicitado: \$65.060,00

- Interés compensatorio \$69.360,27

- Total: \$134.420,27.

- **Saldo Impago:** \$134.420,27

Pagaré por la suma de \$152.920,00

- Monto solicitado: \$21.300,00

- Interés compensatorio: \$20.936,75

- Total: \$42.236,75.

- Pago efectuado: \$4.410,00

- **Saldo Impago:** \$37.826,75

Por lo que la presente ejecución procederá por **\$172.247,02 (PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 02/100)** monto arribado resultante de la sumatoria de los saldos impagos de los dos instrumentos del presente proceso.

Sin embargo realizando el mismo análisis que se formuló para los intereses compensatorios, estimo que el cálculo para los punitivos que, conforme los pagaré que tengo a la vista, se encuentran allí pactados en un 0,16% de interés diario, los que también resultarían abusivos. Por lo que se ordena aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina para su cálculo, el que deberá ser computado desde la fecha de mora, día en el que fue puesto a la vista y presentado para su cobro hasta su efectivo pago.

3) Actualización.

La capitalización de intereses es llamada desde el punto de vista jurídico anatocismo. No es otra cosa que adicionar intereses al capital dentro de un periodo determinado y antes del vencimiento, de tal forma que al capitalizarse se cobran intereses sobre intereses. El anatocismo se encontraba vedado por el Art. 623 del Código Velezano y de la misma forma comienza con su prohibición el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4) Honorarios.

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de \$172.247,02 (pesos ciento setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete con 02/100) importe correspondiente al monto por el cual prospera la presente ejecución.

Atento al carácter en que actúa el profesional, valoración de la labor desarrollada en autos y de la escala prevista en Ley N° 5.480 procederá, sobre la base señalada a aplicarse el 14%. Realizada la correspondiente operación aritmética corresponde aplicar el descuento previsto del 30% en el Art. 62 de la Ley Arancelaria con más un 55% atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

Efectuados los cálculos aritméticos surge:

- Capital original: \$172.247,02

- Capital actualizado al 03 de septiembre del 2.024: \$191.921,94

- Art. 38 Ley 5480: $\$188.807,88 * 14\% = \$26.869,07$

- Artículo 62 Ley 5480: \$26.869,07 - 30% = \$18.503,10

- Art. 14 Ley 5480: \$18.503,10 + 55% = \$28.679,92

En el caso, los números resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de \$400.000,00.

En consecuencia se procede a regular honorarios por su actuación en el doble carácter a la letrada Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, Matrícula Profesional N° 2.342 del C.A.S., la suma de pesos **\$400.000,00 (cuatrocientos mil pesos)**

5) Póngase en conocimiento del condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

6) Costas.

En cuanto a las costas se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello,

RESUELVO

I) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L.** en contra de **GEREZ RICARDO ALBERTO, DNI N° 16.010.435**, con domicilio real en San Martín N° 1536, de la localidad de Aguilares, Departamento Rio Chico, Provincia de Tucumán, por el monto de **\$172.247,02 (PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 02/100)**, con más los intereses conforme a lo considerado en el acápite 3) *Actualización*, en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente.

II) **COSTAS**, se imponen al ejecutado vencido conforme lo meritado, teniendo éste la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) **HONORARIOS** por su actuación a la letrada **GABRIELA ESTEFANIA GUERRERO, Matrícula Profesional N°1501 del C.A.S.** en la suma de pesos **\$400.000,00 (cuatrocientos mil pesos)**.

IV) **COMUNICAR** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER

DRA. MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 03/09/2024

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.